



Decreto 93

CREA Y REGULA EL SISTEMA OFICIAL DE REGISTROS GENEALOGICOS Y DE PRODUCCION PECUARIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 05-OCT-1991 | Fecha Promulgación: 20-JUN-1991

Tipo Versión: Única De : 05-OCT-1991

Url Corta: <http://bcn.cl/2f8oa>



CREA Y REGULA EL SISTEMA OFICIAL DE REGISTROS GENEALOGICOS Y DE PRODUCCION PECUARIA

Santiago, 20 de Junio de 1991.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 93.- Visto: Lo dispuesto en el DFL. RRA. N° 16, de 1963; el DFL. N° 294, de 1960, orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 32°, N° 8, de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

Que para el adecuado desarrollo de la ganadería es necesario determinar las cualidades productivas de los animales, lo que requiere su correcta identificación y la de sus ascendientes.

Que los sistemas que existen para lograr dichos fines, están representados por los Registros de Producción y los Registros Genealógicos, los cuales son llevados por instituciones privadas, bajo la fiscalización de una entidad estatal.

Que de acuerdo a la legislación vigente, le corresponde al Ministerio de Agricultura reglamentar el control de los Registros Genealógicos.

Que es necesario adecuar las normas vigentes sobre la materia, a las actuales exigencias de producción y desarrollo, diseñando un sistema que respete las funciones que son propias del Estado, las normas sobre libre competencia y resguarde los derechos del usuario.

Que la efectividad de los registros de producción depende de la de los registros genealógicos, presupuesto indispensable de los primeros, debiendo existir entre ambos la necesaria armonización,

Decreto:

ARTICULO 1°.- Créase el Sistema Oficial de Registros Genealógicos y de Producción Pecuaria, integrado por el Servicio Agrícola y Ganadero, que tendrá la capacidad normativa y de fiscalización del mismo, por las entidades registradoras, que llevarán los Registros Pecuarios y por las Asociaciones de Criadores, que controlarán los Registros correspondientes a sus respectivas razas, todo ello conforme a las normas de este Reglamento.

Los Registros Genealógicos y los Registros de Producción Pecuaria, en adelante los Registros Pecuarios llevados por las entidades adscritas al Sistema, serán los únicos que tendrán el carácter de oficiales. Los registros que lleven las entidades no incorporadas al sistema, tendrán el carácter registros privados.

ARTICULO 2°.- La incorporación al Sistema será de carácter voluntario. Para tal efecto las entidades interesadas en llevar Registros y las Asociaciones de Criadores interesados en su supervisión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Tener personalidad jurídica y, tratándose de entidades registradoras, no perseguir fines de lucro.

2.- Obligarse a cumplir con las normas del presente reglamento y con las demás que al respecto dicte el Servicio Agrícola y Ganadero y aceptar su supervigilancia.

3.- Demostrar idoneidad técnica y operacional para el desarrollo de la actividad



a realizar dentro del sistema.

El servicio podrá establecer, mediante resoluciones de carácter general, otras normas adicionales para la incorporación de entidades a asociaciones al Sistema.

ARTICULO 3°.- Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero:

- 1.- Verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior, por parte de los interesados en incorporarse al Sistema y, si fuere precedente, inscribirlos en un Registro especial que llevará al efecto.
- 2.- Aprobar y oficializar las normas sobre las características de las distintas razas para los cuales se haya autorizado la existencia de un Registro; los requisitos para practicar las inscripciones en ellos y la forma de llevarlos.
- 3.- Supervisar el cumplimiento de las normas de este Reglamento y las que se refiere el número anterior, y 4.- Excluir del sistema a las entidades que no den cumplimiento a las normas indicadas.

ARTICULO 4°.- Serán funciones de las entidades registradoras:

- 1.- Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero las normas que estimen convenientes para el funcionamiento de los registros y sus modificaciones, si fuere del caso.
- 2.- Llevar los Registros Genealógicos y Registros de Producción que se encuentren a su cargo, conforme al presente reglamento y a las normas que al respecto establezca dicho Servicio.
- 3.- Perfeccionar los registros a su cargo, sobre la base de dar seguridad a las genealogías y producción del ganado inscrito.
- 4.- Incorporar a su metodología de trabajo los cambios que se produzcan como resultado del progreso alcanzado en el mejoramiento ganadero.

ARTICULO 5°.- Las entidades registradoras designarán a una persona que, con el nombre de Conservador de Registros Pecuarios, tendrá a su cargo el registro Genealógico y el Registro de Producción correspondiente a la respectiva entidad.

El nombre, firma y sello del Conservador de la entidad deberá registrarse en el Servicio Agrícola y Ganadero.

Los Conservadores de Registros Pecuarios deberán tener el título profesional de ingeniero agrónomo o médico veterinario.

ARTICULO 6°.- Serán funciones y atribuciones de los Conservadores de Registros Pecuarios:

- 1.- Practicar las inscripciones que le sean requeridas en los Registros correspondientes.
- 2.- Otorgar copias autenticadas bajo su sello y firma, de las inscripciones practicadas en tales Registros.
- 3.- Calificar la documentación que se le presente para practicar las inscripciones en los Registros, pudiendo para practicar la inscripción, exigir la presentación de la documentación adicional que fuere necesaria.
- 4.- Velar por la fidelidad de las inscripciones que practique con la documentación presentada.
- 5.- Organizar y velar por el correcto funcionamiento del Registro a su cargo, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Servicio Agrícola y Ganadero.
- 6.- Supervisar la labor del personal a su cargo, y 7.- Denunciar al Servicio Agrícola y Ganadero cualquier irregularidad que detecte en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 7°.- No podrán ser Conservadores de Registros Pecuarios quienes lo hayan sido con anterioridad de una entidad excluida del Sistema por mal funcionamiento del Conservador o inspector que haya sido relevado de sus funciones por mal desempeño de las mismas.



ARTICULO 8°.- Los Registros Genealógicos serán llevados separadamente por especies y razas y los Registros de Producción por rubro de producción y por especie.

ARTICULO 9°.- Cada criador que desee inscribir animales en un Registro Pecuario tendrá la obligación de registrar previamente en el Conservador de Registro Pecuario respectivo y ante la Asociación de Criadores de la Raza correspondiente, un nombre para su criadero, el cual se antepondrá al nombre del animal.

Entre ambas inscripciones no deberá mediar un plazo superior a noventa días. El Criador podrá transferir el nombre de su criadero.

El Servicio Agrícola y Ganadero, mediante resolución, que se publicará en el Diario Oficial, establecerá la codificación que se utilizará para la identificación de la especie y la raza, tanto en los Registros Genealógicos como de Producción.

ARTICULO 10°.- Para recabar la inscripción en el Registro Genealógico, el criador deberá comunicar al Conservador correspondiente los hechos atinentes y acompañar la documentación oficial respectiva y en la oportunidad que establezcan las normas pertinentes de la raza.

ARTICULO 11°.- Las asociaciones de Criadores integrantes del Sistema que no sean entidades registradoras, tendrán como función principal supervigilar el correcto funcionamiento de los Registros correspondientes a la raza. Con tal objeto, estas entidades designarán el número de inspectores que estimen necesario, los cuales deberán:

1.- Supervisar el cumplimiento de las normas que regulen el funcionamiento de los registros de producción y genealogía, para la raza que representan.

2.- Dar cuenta al Servicio Agrícola y Ganadero y al Conservador del Registro respectivo, de cualquier irregularidad que detecten.

Los inspectores de las asociaciones indicadas deberán tener el título de médicos veterinarios o de ingenieros agrónomos y deberán registrarse en el Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 12°.- Las entidades registradoras deberán dar todas las facilidades necesarias para el control que realizarán los Inspectores designados por la Asociación de Criadores correspondientes.

ARTICULO 13°.- Las Asociaciones de Criadores podrán llevar, para su respectiva raza, un censo nacional con información de genealogía y producción. Las entidades registradoras, a requerimiento de las Asociaciones correspondientes, deberán entregar procesada la información necesaria para estos efectos.

ARTICULO 14°.- Las Asociaciones de Criadores no podrán obligar a sus asociados a inscribirse en determinada entidad registradora para llevar sus Registros Genealógicos y de Producción.

ARTICULO 15°.- Las Asociaciones de Criadores integrantes del Sistema, propondrán al Servicio Agrícola y Ganadero los Reglamentos Generales y los Reglamentos Específicos de los Registros Genealógicos de la raza respectiva y sus modificaciones.

Los Reglamentos Generales deberán contener, a lo menos, las siguientes materias:

1.- Sistemas de identificación.



- 2.- Inscripciones en los Registros Genealógicos.
- 3.- Cambios de nombre.
- 4.- Documentación que deberá acompañarse para la inscripción de los animales que se desee sean acreditados como finos.
- 5.- Documentación que deberá acompañarse para la inscripción de las madres gestantes importadas para que la cría sea acreditada como fina.
- 6.- Transferencias.

Los Reglamentos Especificos deberán contemplar las normas necesarias para el correcto funcionamiento de los registros Genealógicos, y, en especial, sobre las siguientes materias:

- 1.- Diseño y contenido de los formularios y certificados.
- 2.- Estándares de producción.
- 3.- Exigencias y documentación oficial, en caso que se permita el uso de Inseminación Artificial y Transferencia de Embriones.
- 4.- Organización y sistema de control y supervisión, que se efectuará a través de los inspectores de la raza, para la correcta marcha de los Registros Genealógicos y de Producción llevados por las entidades autorizadas del Sistema.
- 5.- Control de las inscripciones del semen y embriones provenientes tanto del exterior como nacional.
- 6.- Plazo de entrega de avisos de cubiertas y nacimientos.
- 7.- Edades mínimas de reproducción.
- 8.- Obligaciones del criador.
- 9.- Tipos de registros.

Los referidos reglamentos, una vez aprobados por el Servicio Agrícola y Ganadero, serán oficializados mediante una resolución de dicho organismo, la cual se publicará en el Diario Oficial.

ARTICULO 16°.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá introducir las modificaciones que estime conveniente a los proyectos presentados antes de su oficialización.

ARTICULO 17°.- El Ministro de Agricultura designará Comités Técnicos integrados por especialistas calificados, según rubro de producción y especie, con participación de representantes de las Asociaciones de las razas involucradas, los que elaborarán los reglamentos y normas específicas para los diferentes registros de producción. Tales Reglamentos serán sometidos a consideración del Servicio Agrícola y Ganadero para su aprobación.

ARTICULO 18°.- A contar de la publicación en el Diario Oficial de los Reglamentos Generales y Específicos de Razas y Registros de Producción, las entidades integrantes del Sistema deberán adecuar su funcionamiento a tales normas.

ARTICULO 19°.- En los convenios que suscriban los interesados con las entidades registradoras, deberá consignarse las obligaciones que contraen las partes para dar cumplimiento a las normas específicas de control y producción.

ARTICULO 20°.- en el uso de sus facultades fiscalizadoras, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá efectuar las inspecciones que resulten procedentes y supervisar las funciones del Registro a que se refiere este Reglamento, para lo cual podrá requerir de la entidad correspondiente toda la información que sea necesaria.

ARTICULO 21°.- Sin perjuicio de la aplicación de sanciones que contempla la legislación sanitaria animal, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá excluir del sistema a las entidades integrantes del mismo, en los casos en que se compruebe



incumplimiento de las normas establecidas y podrá dejar sin efecto las instituciones y registros practicados mediante información falsa o sin sujeción a las normas reglamentarias.

ARTICULO 22°.- Las entidades registradoras estarán obligadas a entregar procesada al usuario toda la información acumulada, si éste decide cambiar su inscripción a otra entidad. La información deberá ser entregada en un plazo no superior a treinta días, contados desde el momento en que ésta sea solicitada por el interesado o por la entidad a la cual traslade su registro. En este último caso, la entidad solicitante es responsable de la oportuna denuncia si no recibe la información en el plazo fijado.

ARTICULO 23°.- Las entidades registradoras estarán obligados a entregar toda la información necesaria para la realización de los correspondientes Test de Progenie, cuando ella sea requerida por las instituciones oficiales que el Ministerio de Agricultura acredite para estos efectos.

ARTICULO 24°.- En caso de disolución de una entidad registradora, será obligación del Conservador del Registro correspondiente, entregar toda la información generada a la fecha a cada criadero o, en su defecto, a la Asociación de criadores de la Raza respectiva, la que será depositaria de dicha información y responderá de su integridad, en tanto el criador se reinscribe en otra entidad.

ARTICULO 25°.- Derógase el decreto N° 23, de 1978 y sus modificaciones y el decreto N° 370, de 1945, ambos del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 26°.- Las entidades que a la fecha llevan Registros Genealógicos de especies animales y Registros de Producción Pecuaria, tendrán un plazo de 365 días, a contar de la fecha de la publicación de los Reglamentos Específicos de la raza, para adecuar su funcionamiento a las normas que establece este reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Maximiliano Cox Balmaceda, Ministro de Agricultura Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Iván Nazif Astorga, Subsecretario de Agricultura Subrogante.